

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 27 de Septiembre)

PRESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Agosto)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la G. bernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto; mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura o acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuere extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relaciones en el expediente, al que se unirá original de la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza judicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros esta-

blecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Camiones de hierro ó de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concurrentes dichos valores ó derechos á la Península ó islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España; y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para sus efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los

patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama su forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (casos de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y sa-

tisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información del seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyere que las Sociedades reducen sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicación, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos,

se nombrará un Aesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los méritos y servicios de los seguros aceptados y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Aesor general de seguros sera de libre elección del Ministro.

El Nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la Gaceta una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Aesor firmará parte, como Vocal activo, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. Al Aesor general de seguros propondrá el Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que esta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicará en la Gaceta de Madrid, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de S. ciudades para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pero no de asistidamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la Gaceta al así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á 27 de Agosto de 1900.—MARI CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Junio de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los cupos del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Ponferrada á L. Espina, provincia de León, cuyo presupuesto de contrato es de 17.210 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1888, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las

horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 20 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase náuticula, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Septiembre de 1900.—El Director general, Pablo de Aizola. Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los cupos del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Ponferrada á La Espina, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lina y lina, como el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo al proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 3.º

El Tmo Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 20 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Joaquín García López, fugado de la cárcel de Porras (Almería) el 7 del actual. Es natural y vecino de Tuiñes, de 17 años, estatura bajo, regordeta, canchabada, ojos negros; lleva boina negra, y calza zapatos de lona blanca con puntarón de badajoz.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 27 de Septiembre de 1900.

El Gobernador, Ramón Tojo Pérez

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEÓN

Conforme á lo preceptuado por el art. 26 del Reglamento orgánico de Primera Enseñanza fecha 8 de Julio de 1900, se anuncian vacantes para su provisión en concurso de turno

único, las Escuelas que á continuación se expresan:

Elementales de niñas, dotadas con 625 pesetas y emolumentos legales

Auxiliaria de niños del 2.º Distrito de Astorga.

Villavejo de Orvigo.

Oceña.

La Baña.

Capracedelo.

Corporales.

Hospital de Orvigo.

Elementales de niñas, dotadas con 625 pesetas y emolumentos legales

Lucillo.

San Román de la Vega.

San Pedro de Ollerca.

Parateaca.

Incompleta de niñas, dotada con 275 pesetas y emolumentos legales

La Baña.

Incompleta mixta, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales

Vega de Infanzones.

Argovejo.

Vallecillo.

Auxiliaria de niños de Oscabelas.

Cebanuco.

Incompleta mixta, dotada con 450 pesetas y emolumentos legales

Banuncias.

Incompleta mixta, dotada con 499 pesetas y emolumentos legales

Molinaferrera.

Navatejera.

Aleje.

Reñedo de Valheraduey.

Posada de la Valdeuera.

Los Valdehogos.

Geucea.

Redpuertas.

Antoñán del Valle.

Torrebarrio.

Callejo.

Incompleta mixta, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales

Ozeola.

San Clemente de Valdeusa.

Tumbro de Arriba.

Temporales mixtas, dotadas con 125 pesetas y emolumentos legales

Pielrasnabas.

El Ganeco.

Porquero.

Fuentecha.

Ollega.

Casasola.

San Bartolomé.

Villacodr.

Foncebadón.

Xerés.

Santalevilla.

Paralela de Mucos.

Mudrijo.

Campanhormoso.

Tajedo de Aucasos.

Currales.

Piedraíta de Bahía.

Torrestio.

Cosera y Miñero.

Cuevas del Sil.

Villafilé.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción, los aspirantes presenten en esta Corporación sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional, si no pertenecieren al Magisterio público.

León 21 de Septiembre de 1900.

El Gobernador-Präsidente, Ramón Tojo Pérez

El Secretario, Manuel Capelo

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vicente Miranda Tascón, vecino de Orzuenga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Agosto, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada Dos Hermanos, esta en término del pueblo de Orzuenga, Ayuntamiento de Matallana, situ denominada «Valhna de la Fonda», y linda á todos vircos con terreno común. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo Noroeste de la mina «Petra»; desde él se medirán al E. 500 metros, ó los que resulten hasta tocar con la mina de «Tres Avuigos», fijando la 1.ª estación de ésta al S. 200 metros, fijando la 2.ª de ésta al O. 500 metros, fijando la 3.ª, y de ésta al N. punto de partida 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 10 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. La que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 25 de Agosto de 1900.—E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 21 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Compañía Arregataria de Tabacos con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La marcha del consumo de las labores que constituyen la Renta de Tabacos desde 1.º de Abril último, en que comenzó á regir la vigente tarifa de sus precios de venta, coincide á la vez que nos trae el recurso entoces establecido, extenderlo aunque lforamente á tres de las varias labores cuyos precios no tuvieron alteración, que son los picados comunes, suave, suave especial y hebra común, de jato los demás sin recargo alguno en consideración á ser en su mayor parte las que consueve la clase obrera.»

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reico, se ha servido disponer que desde 1.º de Octubre próximo se vendan á 23 céntimos el paquete de 25 gramos de los picados comunes, suave y suave especial, y á 15 céntimos el paquete de 50 gramos de hebra común, con cuya reforma el recargo establecido en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 1.º de la ley de 18 de

Marzo del año actual, se eleva á 17-925 por 100 como término medio, con relación al producto total obtenido en el ejercicio de 1898-99, de la venta de labores que constituyen dicha renta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que esta Intervención del Estado comunica á V. S. para su conocimiento, encargándole procure que se publique la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Y en cumplimiento de lo que se me ordena por la Intervención general del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, he dispuesto hacerlo público, como lo verifico por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegue con la debida oportunidad á conocimiento de las autoridades y del público consumidor.

León 28 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en orden circular de 21 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Adminis-

tración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de los precios de venta de los picados comunes, su ve, suave especial y habra común, que han de regir desde el día 1.º de Octubre próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día 1.º de Octubre en los almacenes de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias en los precios actuaes y el que resulta de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Rains Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día 30 del actual en los almacenes de las Representaciones y Administraciones Subalternas, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las indica-

das labores, fijando en importe ó los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento.

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones Subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modos expresados que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con el correspondiente resumen, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que los Representantes y Administradores Subalternos cuiden respectivamente de que se fije en el local de cada expenditoria, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva tarifa de los precios de venta.

Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que cabieren convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes.

Lo que esta Intervención del Estado comunica á V. S. para el cumplimiento en la parte que corresponde á esa Delegación de Hacienda.

Y para que llegue oportunamente á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que en representación de la Hacienda han de intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, encareciendo á dichos funcionarios la necesidad de que cumplan con el mayor celo y exactitud la delicada misión que se les confía, con sujeción estricta á las prevenciones contenidas en la preinserta Real orden.

León 28 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

D. ENRIQUE GONZALEZ DE LA VEGA, DELEGADO DE LA MISMA.

Hago saber: Que por virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento provisional de los impuestos mineros de 28 de Marzo último, esta Delegación, teniendo en cuenta los datos existentes en estas oficinas, ha fijado la cantidad que ha de pagar cada una de las minas que se figuran en la siguiente relación por el 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral que extraigan durante el tercer trimestre del actual año natural, cuya cantidad servirá de base recaudatoria del referido impuesto para las minas morosas en la presentación de relaciones de productos correspondientes al citado trimestre.

Número de la matrícula-registro	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL DUEÑO	CLASE del mineral	Término municipal donde radica	Cantidad que deben pagar Pesetas
1	Carmolón	D.ª Mercedes y D.ª Ana Ruiz Fernández	Hulla	Matallana	300
7	Sabero 4 y 5	Sociedad anónima Hulleras de Sabero	Idem	Cistierna	3.700
16	Barniega núm. 3	D. Fabian Alonso López	Idem	La Pola de Gordón	200
21	La Rumana	Sociedad anónima Hulleras del Barniega	Idem	Idem	900
30	La Emilia	La misma	Idem	Vegacervera	900
35	Pastora	Sociedad hullera Vasco-Leonesa	Idem	La Pola de Gordón	3.250
38	Apita	D. Fabian Alonso López	Idem	Idem	900
44	La Florida	D.ª Sotera de la Hita y Elorriaga	Idem	Matallana	100
45	La Única y otras	D. Vicente Marcos Botas	Idem	Cistierna	1.500
73	Chimbo y otras	Sociedad carbonífera de Matallana	Idem	Matallana	300
101	Mánuela	D. Vicente Miranda	Idem	Idem	100
334	Merceditas	» Antonio Alvarez Caso	Idem	Idem	50
305	Merceditas	» Indalecio Llamazares	Idem	Idem	75
472	Peral y otras	Sociedad hullera Encarnas-Castellana	Idem	Renedo de Valdecejar	1.100
487	Vigón	D. Darío Orallo	Idem	Prado	200
594	Carmen	» Manuel Allende	Idem	Soto y Anzo	250
660	Teja	» Bernardino Tejerina	Idem	Villayandre	50
TOTAL.....					13.575

León 18 de Septiembre de 1900 — Enrique G. de la Vega.

**AYUNTAMIENTOS**  
**Alcalde constitucional de Cimanes de la Vega**  
 Se halla expuesto al público por término de quince días el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año natural de 1901 en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que todo vecino pueda formular las reclamaciones que considere justas durante el citado plazo.  
 Cimanes de la Vega 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Chano.—P. S. M.: Jacinto González, Secretario.

D. Ernesto de Herrera y Urdilla, Secretario del Ayuntamiento de Villures de Orvigo.  
 Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este Ayuntamiento con fecha 7 del actual se halla un acuerdo del tenor siguiente:  
 «Visto el déficit de 1.939'38 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario que se votó el citado día por el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, volvió á revisar todas y cada una de las

partidas de dicho presupuesto, sin que le fuera posible introducir economías iguales en el de gastos, por ser de todo punto indispensable las asignadas para cubrir las atenciones á que están destinadas, ni tampoco aumentar los ingresos por aparecer ya aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios autorizados por la vigente ley.  
 En tal concepto, y siendo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.939 pesetas 38 céntimos de déficit, la Corporación pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar que ofrecieran dicha suma y se acomodasen

mejor á las circunstancias especiales de la localidad, acordando, después de discutida ampliamente el asunto, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto mólico sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, en la proporción que expresa la tarifa que se mencionará, y cuyo tipo de gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, y pueden producir en junto, según cálculo del consumo de cada una, que también se detalla en la mencionada tarifa, la cantidad de 1.939 pesetas 38 céntimos, á que asciende el dé-

ficit que se desea cubrir por este medio; que este acuerdo se anuncie al público por término de quince días para atender las reclamaciones que puedan presentarse, según se dispone en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada

Real orden de 3 de Agosto de 1878 y 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos que determinen esta última disposición.

*Tarifas que se cita*

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se consumen	Precio medio de la unidad		Productos en anual calculado
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Paja de todas clases...	100 kilogs.	3.879	1	25	969 69
Leña de id. id. ....	100 id. ....	3.879	1	25	969 69
<b>TOTAL</b> .....		<b>7 758</b>			<b>1.939 38</b>

Así resulta, aunque con mas extensión, del acta original á que me remito.

Y para que surta los efectos acordados expido la presente vísula por el Sr. Alcalde en Villares de Orvigo á 10 de Septiembre de 1900.—E. de Herrera.—V. B.º: El Alcalde, Tirso del Riego.

*Alcaldía constitucional de Joara*

Correccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1896-97, 1897-98, 1898-99 y noviembre de 1899-000, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan examinarse por los que lo crean conveniente. Joara y Septiembre 19 de 1900.—El Alcalde, Eustasio Acero.

*Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón*

Con esta fecha se presentan en esta Alcaldía el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Esta manifestando que hace treinta días, próximamente, que en los pastos comunes de dicho pueblo se apareció una yegua de las señas siguientes: pelo negro, de 6 cuartas de alzada, próximamente, Calzeta del pié derecho; marcada con las letras C y S, con una estrella en la frente, herrada de las manos, la que se halla administrada por aquella Junta. El dueño puede presentarse á recogerla justificando su derecho y con la obligación de pagar los gastos ocasionados. Posada de Valdeón 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Díez.

*Alcaldía constitucional de Carrocera*

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término improrrogable de quince días se halla expuesto al público el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carrocera 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98 y 1898 á 99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los vecinos del mismo puedan enterarse de ellas y hacer cuantas reclamaciones

sean crean convenientes; en la inteligencia de que se señala el término de quince días para ello, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y que pasado dicho término no les serán admitidas. Quintana y Congosto 20 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Alonso.

D. Antonio Sánchez Guaza, Alcalde constitucional de esta villa de Goral de Campos.

Hago saber: Que el día 21 de Octubre próximo, de tres á seis de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal que haga sus veces, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, la subasta, por el sistema de pujas á la mano, para el arriendo á venta libre de las especies de consumo por término de tres años, bajo las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal desde esta fecha á la del remate.

El tipo de subasta por cupo y recargos autorizados, es el de 6.469 pesetas 75 céntimos. Para tomar parte en la licitación es condición precisa la de depositar previamente en arcas municipales el 2 por 100 del importe de subasta.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores que cubran el tipo fijado, se celebrará la segunda y última el día 28 del propio mes, á la misma hora y con idénticas formalidades, con rebaja de una tercera parte de la cantidad arriba señalada; pero en este caso el arriendo solo será válido por el año de 1901, y las diferentes especies de consumo que el arriendo comprende serán subastadas separadamente bajo el tipo que respectivamente las corresponda y tienen señalado en el pliego de condiciones de que antes se hace mérito.

Goral de Campos 18 de Septiembre de 1900.—Antonio Sánchez.

*Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somos*

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días; durante los cuales pueden examinarse y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Santa Colomba de Somos 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Pérez Crespo.

*Alcaldía constitucional de Sancedo*

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia en sesión de esta fecha formar el correspondiente expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.385 pesetas 35 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario de 1901, cuya tarifa de gravamen unida á dicho expediente se halla terminada y expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden examinarse y presentar las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Sancedo á 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

*Alcaldía constitucional de Lillo*

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901 por la Comisión respectiva, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante los cuales puedan examinarse los que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lillo 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

*Alcaldía constitucional de Reyero*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1894 á 95, 1897 á 98, 1898 á 99 y primer semestre de 1900 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Reyero 21 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eloy González.

*Alcaldía constitucional de El Burgo*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados tendrá lugar ante una Comisión de su seno el arriendo á venta libre de todos los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1901, el día 5 del próximo Octubre, de diez á doce de la mañana, en la casa de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la mano, bajo el tipo de 6.981 pesetas y 84 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 2 por 100 del tipo anual á que acciende el remate en esta Depósito; debiendo el rematante prestar fianza abonada equivalente á la cuarta parte del precio anual. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, tendrá lugar la segunda el día 15 del mismo, por el mismo tipo de la primera, con iguales circunstancias, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes.

El Burgo á 23 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez

*Alcaldía constitucional de Castromudarra*

El día 12 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de ocho matras cúbicas de madera de roble consignadas en el plan forestal vigente y marcadas por el Ayuntamiento de la Sección facultativa en 15 de Mayo último.

Dicha subasta tendrá lugar ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y Regidor Sindico, y bajo el tipo de 96 pesetas, importa de tasación y con los demás formalidades exigidas por Real orden de 23 de Abril de 1898.

Castromudarra y Septiembre 22 de 1900.—El Alcalde, Mariano del Rio.

**JUZGADOS**

*Cédula de citación*

Por resolución de esta fecha dictada per el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa seguida por robo contra Fernando Virota del Oro, y otro vecino de Astorga, se ha acordado comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, un sujeto llamado Francisco Blanco (s) el Moroso, vecino que fué de Astorga, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento de que si no lo verifica sino justa causa, le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho. León 12 de Septiembre de 1900.—El Actuario, Heliodora Domenech.

**ANUNCIOS OFICIALES**

D. José Corrás Cazorla, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido por el Jefe de Incorporación del soldado regresado de Cuba, Francisco Argüelles Peruáñez.

Por el presente edicto se suspenda la requestoria publicada en el Boletín oficial de esta provincia de León, núm. 79, de 2 de Julio próximo pasado, por la que se llama, cita y empieza, en el preciso término de treinta días, á dicho soldado Facundo Argüelles, toda vez que del referido expediente resulta la correspondencia á este la licencia absoluta á su regreso de Cuba; no cometiendo por consiguiente falta alguna al no presentarse en esta Corporación terminadas los cuatro meses de licencia por enfermo que para Arados (León) le fueron concedidos. Dado en León á 21 de Septiembre de 1900.—José Corrás.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA**

Por acuerdo de la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, comenzado desde 1.º de Octubre próximo, se pagará en el Banco de Bilbao un dividendo de 6 por 100, ó sean 30 pesetas por acción á cambio del cupón núm. 1.

Bilbao 20 de Septiembre de 1900.—El Presidente, José de Arceola.—El Secretario general, José de Sagarmingoa.